



Resolución 2020IR-38-19 del Ararteko, de 10 de enero de 2020, por la que concluye la actuación de oficio que tiene por objeto la notificación de las resoluciones de Lanbide en los procedimientos de reclamación de prestaciones de renta de garantía de ingresos y prestación complementaria de vivienda cuando las personas han dejado de ser con anterioridad titulares de las prestaciones.

Antecedentes

1.- El Ararteko ha iniciado una actuación de oficio que tiene por objeto la notificación de las resoluciones de Lanbide en los procedimientos de reclamación de prestaciones de renta de garantía de Ingresos (RGI) y prestación complementaria de vivienda (PCV).

Con anterioridad había recibido diversos expedientes de queja en los que los y las ciudadanas trasladaron a esta defensoría que habían recibido una reclamación en vía ejecutiva por parte del Departamento de Hacienda y Economía del Gobierno Vasco con causa en una deuda en concepto de prestaciones económicas percibidas de manera indebida, la cual no había sido satisfecha en período voluntario. Estas personas afirmaban desconocer la existencia de tal deuda y todas ellas tenían en común que habían cambiado de domicilio con posterioridad a la finalización de su relación con Lanbide, la mayoría por disponer de ingresos por trabajo.

Algunas personas mostraban también su desacuerdo con las causas que generaron la deuda, e incidían en que no habían podido argumentar su posición al no haberles sido notificado ni el inicio de procedimiento de reintegro ni la resolución final, por lo que mostraban su disconformidad con la existencia propiamente de la deuda.

El Ararteko ha tramitado las anteriores quejas de manera individual. Así mismo ha instado una actuación de oficio que es la que está siendo objeto de la presente resolución.

2.- En la tramitación de la actuación de oficio, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales con el fin de conocer con mayor detalle la actuación de Lanbide, y trasladó consideraciones con carácter previo que, para no ser reiterativos, posteriormente se reproducen.



Concretamente, estas fueron las cuestiones en torno a las cuales se pedía una mayor información:

- 1) *En primer lugar, el Ararteko quisiera conocer el procedimiento que se sigue por parte de Lanbide en materia de notificaciones a la hora de tramitar el procedimiento de reclamación de prestaciones.*
- 2) *En segundo lugar, quisiera solicitar su opinión con relación a la necesidad de informar a las personas de que, si se ha sido titular de la RGI/PCV, cabe la posibilidad de una revisión del expediente durante un plazo, por lo que debería informar en su caso del nuevo domicilio. En opinión del Ararteko, en ese caso, debería constar por escrito de que se ha notificado a la persona interesada dicha información.*
- 3) *Por último, le solicito información sobre el resultado de la revisión o análisis que, según se tiene conocimiento en esta institución, se ha instado por parte de Lanbide con relación a los casos en los que la notificación del procedimiento de reclamación había sido infructuosa en vía voluntaria.*

La respuesta que el director general de Lanbide ha remitido a tales efectos ha sido la siguiente:

“Primera: el procedimiento que sigue Lanbide para realizar las notificaciones relativas a los actos que derivan del procedimiento de reintegro se ajusta a lo dispuesto en el artículo 42 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las A. Públicas.

Segunda: En todas las resoluciones de modificación, suspensión o extinción de la prestación Lanbide-Servicio Vasco de Empleo comunica literalmente al interesado lo siguiente:

“Si, como consecuencia de la presente modificación/suspensión/extinción, se comprobara la percepción indebida de la RGI se procederá, en su caso, a iniciar el correspondiente procedimiento de reintegro de las cantidades recibidas indebidamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo.”

A tal efecto, cabe traer a colación que en toda resolución que deriva de un procedimiento de revisión se comunica el correspondiente anexo



económico, en el que se hacen constar las cantidades susceptible de reintegro.

Por lo expuesto, toda persona que es o ha sido perceptora, es conocedora que su relación con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo no finaliza en el momento en que se dicta la resolución de extinción de la prestación, por lo expuesto, si desea recibir la notificación en un domicilio diferente debe comunicarlo al organismo autónomo.

No obstante, en las resoluciones de extinción dentro del apartado en el que se le informa a las personas interesadas sobre la deuda pendiente, se les advierte de lo siguiente: "Asimismo, se le informa que tiene usted el deber de comunicar a Lanbide los cambios de domicilio a efecto de notificaciones en tanto no se dé por satisfecha la deuda".

*Tercera: Respecto a la última cuestión, le informamos que **en cuanto se detecta alguna notificación infructuosa** dentro del procedimiento de reintegro de prestaciones, **Lanbide-Servicio Vasco de Empleo analiza el caso para discernir si el interesado comunicó un cambio de domicilio o no.** En los supuestos en los que se comprueba que se realizó dicha comunicación y Lanbide no actualizó dicho dato, **se suele proceder de oficio a la anulación del procedimiento, y se insta uno nuevo**¹.*

3.- Considerando que el director general de Lanbide había respondido tan solo haciendo referencia al procedimiento que se sigue en estos momentos con relación a las previsiones que actualmente se incluyen en las resoluciones de extinción o suspensión de la RGI, esta institución remitió una segunda petición de información en la que se hizo hincapié en las carencias que anteriormente se habían identificado en dichas resoluciones.

Se quiso hacer especial referencia a los procedimientos de reintegro generados en años anteriores porque todas las quejas que se han recibido versaban sobre procedimientos incoados antes de que el organismo autónomo incorporara la información añadida en las resoluciones a la que hace mención en su respuesta.

El Ararteko además solicitó una aclaración con relación a la información recibida por parte de los promotores de queja, quienes informaron a esta institución de que

¹ El énfasis es del Ararteko.



se les había estimado el recurso potestativo de reposición frente a la providencia de apremio.

4.- En respuesta a la misma se ha recibido el siguiente informe remitido por el director general de Lanbide:

“Lanbide notifica todos los actos administrativos al último domicilio conocido, siguiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 42 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las A. Públicas.

Además, a medida que se incorporan sistemas de interoperabilidad, se intenta comprobar la dirección por dichos medios telemáticos.

*Un procedimiento que ha sido remitido a Hacienda para su ejecución en vía de apremio puede ser recurrido. **Si ese recurso es aceptado, se está dando un nuevo período de pago voluntario, eliminando los recargos que establece la norma.**”*

Entendiendo, ahora sí, que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se procede a la emisión de las siguientes:

Consideraciones

1.- El objeto del presente expediente de oficio ha sido doble: por un lado, estudiar la adecuación o no de la práctica de la notificación, por parte de Lanbide, de las distintas fases del procedimiento de reintegro de prestaciones indebidamente percibidas en los casos de personas que han dejado de ser titulares de prestaciones.

Para ello, esta institución ha considerado necesario determinar previamente si dicho organismo ha proporcionado una información suficiente a las personas titulares de RGI sobre la posibilidad de revisar los expedientes una vez que se ha extinguido su relación jurídica con el organismo autónomo de empleo, así como sobre la obligación de comunicar los cambios de domicilio.

Por otro lado, en la presente resolución se analiza la actuación de Lanbide respecto de las modificaciones que ha sufrido el procedimiento de reclamación de prestaciones y las medidas de mejora que ha ido adoptando a lo largo de estos últimos años.



2.- El Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de Garantía de Ingresos, al regular la notificación en el procedimiento de reclamación de prestaciones, tan solo establece que: *“Iniciado el procedimiento, la Diputación Foral notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación y las consecuencias de la falta de resolución expresa en el plazo establecido en el artículo 58. Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes”.*

Para conocer el procedimiento legal que se debe utilizar en la práctica de la notificación, por tanto, hay que acudir a la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la cual obliga a la Administración a notificar a las personas interesadas los actos administrativos que afecten a sus derechos e intereses y condiciona la eficacia de dichos actos a su notificación (artículos 39 y 40).

Por otro lado, a la luz de la previsión de los artículos 24 y 39 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, Lanbide puede revisar las resoluciones de modificación, suspensión o extinción de la RGI y/o PCV en el plazo de 4 años.

Dichas previsiones pueden tener como consecuencia la decisión de incoar un procedimiento de reintegro porque se ha detectado un posible incumplimiento de requisitos para ostentar la titularidad de la RGI y/o PCV.

Partiendo de esta facultad de revisión, Lanbide ha incoado y resuelto procedimientos de reintegro a personas que ya habían dejado de ser titulares de RGI meses o incluso años antes, de tal manera que ha procedido a revisar periodos muy anteriores. Estas personas no habían comunicado los cambios de domicilio producidos con posterioridad a la terminación de su relación con el organismo autónomo de empleo.

3.- El informe anteriormente mencionado del director general de Lanbide explica que la notificación de dichos actos administrativos se ha realizado en el último domicilio conocido de cada titular de prestaciones, cumpliendo así, según su criterio, con lo establecido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015) sobre las notificaciones en papel.



En los expedientes de queja que ha analizado el Ararteko, las personas relatan desconocer la obligación de comunicar dichos cambios. Además, según relatan algunos usuarios y usuarias de Lanbide, se han dado casos en los que han intentado comunicar el cambio de domicilio, pero en sus oficinas les han señalado que no es necesario porque ya no son perceptores.

Como se decía, el Ararteko cree conveniente esgrimir y analizar las distintas formas de proceder que ha venido teniendo Lanbide en estos años anteriores sobre la información que se venía incluyendo en los distintos actos administrativos, ya que, como se ha dicho, las quejas que se habían presentado ante el Ararteko tenían como objeto los procedimientos de reintegro incoados y resueltos en años anteriores.

En el análisis de la normativa vigente no hay ninguna previsión específica. Si bien la normativa recoge la obligación de comunicar cualquier hecho sobrevenido relativo al domicilio cuando una persona es perceptora de RGI y/o PCV, obligaciones recogidas en el artículo 19 de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, no es así cuando la relación entre el organismo autónomo de empleo y el ciudadano o ciudadana llega a su fin, **ya que las obligaciones recogidas en la normativa son aplicables a aquellas personas que en el momento son titulares de los derechos reconocidos en la misma.**

Ante la ausencia de una previsión normativa parece de interés profundizar en el procedimiento que ha seguido Lanbide en la reclamación de las prestaciones a las personas que han dejado de ser titulares de las prestaciones económicas.

En la respuesta a la pregunta del Ararteko, **el escrito del director general afirma que en todas las resoluciones de modificación, suspensión o extinción se incluye un precepto que señala que dicho organismo comprobará si ha existido percepción indebida de prestaciones en el tiempo en el que se ha sido titular de RGI.**

Esta institución trasladó a Lanbide sus dudas sobre desde qué momento se incluía expresamente esta información en las resoluciones relacionadas con la RGI. Lanbide no ha respondido a esta cuestión, pero tras el análisis de la documentación adjunta a los distintos expedientes de queja, se ha constatado que, si bien esta previsión ya se incluía a finales del año 2013 y principios del 2014 en



las resoluciones de suspensión o extinción de prestaciones, existían, igualmente, **expedientes de “no renovación” en los que esta información no se añadía.**

Por otro lado, en el informe de respuesta se afirma que en toda resolución que deriva de un procedimiento de revisión **se añade el correspondiente anexo económico, en el que se hacen constar las cantidades susceptible de reintegro.**

Según la información que los reclamantes transmiten a esta institución y la documentación que facilitan -las propias resoluciones-, este anexo económico en las resoluciones de modificación, suspensión o extinción de las prestaciones **no ha sido adjuntado a las resoluciones con anterioridad al año 2016.**

La implantación de este nuevo sistema tampoco fue sistemática en todas las oficinas, existiendo discrepancias entre unas y otras, ya que, como se ha dicho, no se procedió a adjuntar dicho anexo económico en todos los casos. De hecho, el Ararteko analizó esta cuestión en el Informe-Diagnóstico de 2017², en donde se dijo expresamente que: *“La información sobre la realidad de que se ha generado una deuda y los motivos por los que se mantiene la misma es una garantía básica que debería cumplirse con celeridad. Esta información debería contener las razones por las que se ha generado la deuda, la fecha a la que se refiere y el cálculo efectuado por Lanbide para su declaración”.*

A este mismo respecto, la propia Lanbide informó al Ararteko de cuándo tuvo comienzo la incorporación de mayor información sobre las cuantías susceptibles de reintegro en las resolución de modificación, suspensión o extinción de la RGI; en efecto, en la Resolución del Ararteko³, de 22 de diciembre de 2015, se recogía la respuesta que el organismo autónomo de empleo emitió al Ararteko:

*“Queremos indicar que Lanbide no remitirá más notificaciones previas a los procedimientos de reintegro. No obstante, seguiremos remitiendo la notificación de las cantidades recibidas indebidamente junto con la resolución de finalización del expediente de revisión, dando cuenta de su situación a la persona interesada. Hay que recordar, en ese sentido, que el artículo 56 del Decreto 147/2010 de 25 de mayo indica que las percepciones indebidas se originan como consecuencia de procedimientos de modificación, suspensión o extinción, **por lo que Lanbide***

² Página 100 y siguientes del *Informe-diagnóstico con propuestas de mejora sobre la gestión de las prestaciones de RGI/PCV por Lanbide, 2017.*

Disponible en: http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_4199_3.pdf

³ Disponible en: http://www.ararteko.net/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/0_3854_3.pdf



remítirá a la ciudadanía la información sobre las percepciones indebidas junto con las resoluciones de aquellos procedimientos. Esta nueva modalidad de notificación se implantará a partir de febrero de 2016 y no recogerá la posibilidad de realizar pagos voluntarios. Se indicará únicamente que se incoará posteriormente un procedimiento de reintegro y que Lanbide se pondrá en contacto con la persona interesada. Junto con la comunicación citada, se anexará una tabla en la que se indicará cómo y en qué periodo se han originado las percepciones indebidas.

En la respuesta que se acaba de transcribir, Lanbide informaba de que procederían a comunicar posibles prestaciones indebidas junto con la resolución de modificación, suspensión o extinción de las prestaciones, pero añadía que posteriormente se incoaría -se entiende que mediante documento independiente- un procedimiento de reintegro independiente. También indicaba, **textualmente, que Lanbide “aplicará esta nueva modalidad a partir de febrero de 2016”.**

A pesar de ello, no se ha informado del detalle de la deuda en la generalidad de los expedientes. De hecho, el Ararteko ha seguido insistiendo en la necesidad de que se adjunte el anexo económico en diferentes expedientes de queja y en las reuniones mantenidas con el organismo autónomo de empleo.

Como dato de interés es menester recordar que los expedientes de queja que han motivado la presente actuación de queja afectan a periodos anteriores al año 2016.

Finalmente, es significativa la respuesta recibida por esta institución en el contexto de un expediente que versaba sobre hechos asimilables, con referencia **1830/2018/QC**, y en el que el director general de Lanbide señalaba que: *“Desde Lanbide se intentó notificar en mano, en el domicilio que constaba en el expediente de Renta de Garantía de Ingresos, ya extinto. Ciertamente, ella estaba de baja desde 2014 y no tenía obligación de notificar nuevo domicilio. Lanbide, por tanto, desconocía cuál era el domicilio en el momento de las notificaciones y se las intentó entregar en el único domicilio que le constaba.”* Por lo que parece que existía cierta confusión sobre si existía la obligación de notificar el nuevo domicilio.

Con todo, como conclusión, a criterio de esta defensoría, **la obligación de comunicar cambios de domicilio con carácter sobrevenido** a la terminación de su relación jurídica con el organismo autónomo de empleo no está prevista en la normativa, ni Lanbide había llevado a acabo inicialmente actuaciones



suficientemente garantistas dirigidas a recordar dicha obligación, al menos, con anterioridad a 2016.

En opinión del Ararteko, Lanbide debería haber puesto en conocimiento por escrito y de una forma expresa, la obligación de comunicar el cambio de domicilio señalando exactamente que existe un plazo de 4 años para la revisión de su expediente y añadiendo que cabe incoar un procedimiento de reintegro.

Dicho lo cual, es de justicia señalar que **actualmente la información que se incluye en las resoluciones de suspensión, extinción o no renovación de prestaciones, son, ciertamente, mucho más aclaratorias.**

Según la información y documentación a la que ha tenido acceso esta institución, esta previsión se está incluyendo actualmente en las resoluciones de reintegro: *"Asimismo, se le informa que tiene usted el deber de comunicar a Lanbide los cambios de domicilio a efecto de notificaciones en tanto no se dé por satisfecha la deuda"*.

En conclusión, el Ararteko estima favorablemente **que actualmente en las resoluciones que ponen fin a la relación entre la persona titular de prestaciones y Lanbide, se adelante que la obligación de comunicar el cambio de residencia habitual persiste aun cuando se ha dejado de ser titular de las mismas, así como se alerte de la posibilidad de que se generen prestaciones indebidas con carácter sobrevenido.**

A ello se añade que Lanbide está procediendo a detallar la cuantía total de las prestaciones indebidas que se van a reclamar, así como un anexo económico en donde se detalla la procedencia de tal cantidad, por lo que la manera de proceder está siendo garantista.

4.- Cabe destacar, por otro lado, que Lanbide informa al Ararteko en su primera de las respuestas de que **"en cuanto se detecta alguna notificación infructuosa dentro del procedimiento de reintegro de prestaciones, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo analiza el caso para discernir si el interesado comunicó un cambio de domicilio o no. En los supuestos en los que se comprueba que se realizó dicha comunicación y Lanbide no actualizó dicho dato, se suele proceder de oficio a la anulación del procedimiento, y se insta uno nuevo"**.



Esta institución aprecia también en este aspecto que la actuación de Lanbide es correcta.

5.- Por último, como se ha señalado al inicio, el Ararteko ha recibido diferentes expedientes de queja de casuística muy diferente. En la presente actuación se ha analizado los elementos comunes, pero el Ararteko continuará la tramitación de dichos expedientes con relación a la vertiente de la queja pendiente de revisar, como es en los casos en los que la persona ha mostrado su disconformidad no solamente con el procedimiento de reclamación seguido sino con las causas por las que se ha instado la propia reclamación por Lanbide.

A la vista de los datos obrantes y de la información remitida, y en virtud de las anteriores consideraciones, el Ararteko llega a la siguiente:

Conclusión:

El Ararteko acuerda el cierre del presente expediente de oficio tras el análisis de las mejoras incorporadas en el procedimiento de reclamación y la revisión por parte de los departamentos competentes de los procedimientos incoados en vía ejecutiva.